Fecha de Solicitud: 26/03/2026	**Área de Origen:** ÁREA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS	
I. RESUMEN CONTRACTUAL		
Número Contrato: 391-2025	**Fecha de Suscripción**: 26/12/2025	**Tipo de Contrato:** CONTRATO DE OBRA
Plazo Inicial: Dos (2) Meses	**Fecha de Inicio:** 29/01/2025	**Fecha de Terminación Inicial:** 28/03/2026
Objeto: *"CONTRATAR A MONTO AGOTABLE LAS OBRA DE ACONDICIONAMIENTO Y MEJORAMIENTO DEL JARDÍN INFANTIL SANTANDER DE LA LOCALIDAD DE ANTONIO NARIÑO"*		
Contratista: NECONSER SAS		
Supervisor: Luisa María Ramírez Riascos Alcaldesa Local de Antonio Nariño		Valor Inicial: ($ 49.990.809,00 M/CTE)
Número del proceso SECOP I o II: FDLAN-SAMC-005-2025	**Fecha de publicación del proceso en SECOP I o II:** 20/11/2025	**Link del proceso en el SECOP I o II:** https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.43691433&isFromPublicArea=True&isModal=False -

II. INFORMACIÓN DE LA MODIFICACIÓN SOLICITADA		**MODIFICACIÓN No**. 001 SUSPENSIÓN
Adición Valor	**Suspensión Tiempo**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
N/A	**Tiempo**: 15 DIAS **Fecha Terminación Final:** N/A	Se requiere suspender el contrato por 15 días.

ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO:

Valor del Contrato:	$ 49.990.809,00
Valor ejecutado:	$ 15.664.584,00
Valor Pagado:	$ 0
Valor a Adicionar:	$ 0
Valor total (incluyendo la adición solicitada):	$ 49.990.809,00

CONVENIENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN:

JUSTIFICACIÓN FINANCIERA

Mediante Acuerdo Local No. 003 del 29 de agosto de 2024, se suscribió que el Fondo de Desarrollo Local de Antonio Nariño, cuenta con el proyecto de inversión registrado en el Banco de Proyectos de Inversión del Distrito, No. 2577, cuyo objeto es "*Acciones para crear un hábitat digno y seguro para nuestros niños y adolescentes a la Juventud de Innovación Pública*", dentro del cual se encuentra la meta de "*Dotar y/o acondicionar 4 unidades operativas orientadas a la atención de la primera infancia (Jardines Infantiles, Casas de Pensamiento Intercultural, Modalidad Espacios Rurales, Crecemos en la Ruralidad, Creciendo Juntos, Centros Amar, Centros Forjar).",* contrato en mención, que dio inicio en fecha 29 de enero de 2026, con fecha de terminación inicial 28 de marzo de 2026, se evidencia que el mismo cuenta con un plazo de ejecución inicial de DOS (2) meses por valor inicial de contrato de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS ($ 49.990.809,00 M/CTE), de la vigencia fiscal 2025, adicional a ello es oportuno señalar que el contrato se cancelara a precios unitarios y cantidades debidamente ejecutadas a monto agotable. Pactadas en la CLÁUSULA CUARTA – FORMA DE PAGO consignada en las condiciones generales del contrato.

JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

Este apoyo a la supervisión considera técnicamente procedente la suspensión del contrato de obra No. 391 de 2025 con fundamento en las siguientes consideraciones técnicas, soportadas en el análisis de campo, la información contractual, los estudios previos y la documentación presentada por el contratista

Mediante oficio No. OF-NO41260326 de fecha 26 de marzo de 2026 y radicado CDI No. 20266510014812, el contratista NECONSER S.A.S. presentó solicitud formal de suspensión de la obra en los siguientes términos: *"En cumplimiento del deber contractual de informar oportunamente cualquier situación técnica que pueda afectar la correcta ejecución del objeto contractual, y con fundamento en las cantidades y necesidades técnicas expresas previamente por NECONSER SAS sobre el estado actual de la obra, así como en las mesas de trabajo y comités técnicos adelantados con la entidad y demás involucrados, nos permitimos presentar solicitud de suspensión temporal del contrato, conforme a las siguientes consideraciones: Se justifica la suspensión del contrato en razón a la necesidad de realizar un diagnóstico técnico detallado, derivado de la variación en las cantidades de obra inicialmente previstas, evidenciada durante el proceso de replanteo y verificación en sitio. Esta situación tiene origen en la información base suministrada por la Entidad, la cual ha requerido ajustes que impactan de manera directa el alcance, la programación y las condiciones técnicas de ejecución del proyecto, las cuales hasta que no sean solucionadas no permitirán cumplir en debida manera el objeto contractual. En este contexto, resulta indispensable adelantar una revisión integral de las mayores y menores cantidades de obra a ejecutar, así como la validación, ajuste y definición precisa de las especificaciones técnicas requeridas, en especial aquellas relacionadas con el suministro y/o instalación del de piso proyectado para el jardín infantil. Lo anterior, con el propósito de garantizar que las actividades a desarrollar cumplan con los criterios de calidad, seguridad, durabilidad y funcionalidad exigidos contractualmente y por las normas relacionadas con el uso de este tipo de espacios. En consecuencia, la suspensión del contrato se plantea como una medida de carácter técnico y preventivo, necesaria para adelantar de manera adecuada este proceso de evaluación, estructuración y validación de las condiciones definitivas de ejecución, evitando inconsistencias constructivas, reprocesos, sobrecostos o posibles afectaciones al cumplimiento del objeto contractual. Así las cosas, de manera respetuosa solicitamos a la Entidad autorizar la suspensión del contrato por un término de quince (15) días calendario, contados a partir de la suscripción del acta de suspensión, tiempo durante el cual se adelantará el análisis técnico correspondiente y se definirán las condiciones necesarias para la adecuada reanudación de las actividades contractuales*". Lo

anterior, con la finalidad de proteger la calidad, seguridad y finalidad pública de la obra, y de ordenar técnica y administrativamente la correcta ejecución de los trabajos pendientes.

Las visitas de replanteo y los comités técnicos registrados en las actas constatan una diferencia significativa entre las cantidades y condiciones estimadas en la etapa precontractual del anexo técnico de acuerdo a la información aportada por la Secretaria de Integración Social y las condiciones reales del inmueble área real de cubierta ~174,77 m² frente a 132,32 m² estimada, así como deterioro y requerimientos estructurales no previstos.

La ejecución de la solución técnica inicialmente prevista (cubierta en policarbonato) no garantiza las condiciones de durabilidad, confort térmico y seguridad exigidas para una infraestructura destinada a primera infancia; por ello se requiere implementar soluciones alternativas (cubierta termoacústica, refuerzo estructural, nivelación de pisos, entre otras) cuya aplicación exige replanteo técnico, verificación in situ y aprovisionamiento de materiales específicos.
Ejecutar los trabajos sin la debida adaptación técnica implicaría riesgo de obras no conformes, potenciales fallas estructurales y afectación de la seguridad y funcionalidad del jardín infantil; la suspensión temporal evita la continuación de actividades que podrían producir resultados contrarios al interés público y a la calidad exigida.

De conformidad con los estudios previos y el Anexo Técnico del proceso, las cantidades de obra fueron determinadas con base en la planimetría disponible y en el reconocimiento técnico preliminar realizado durante la etapa de estructuración, estableciéndose para la cubierta un área aproximada de 132,32 m²(ítems 6 y 8); no obstante, los mismos estudios previos establecen expresamente que dichas cantidades son aproximadas y susceptibles de ajuste una vez se realicen inspecciones detalladas en sitio durante la ejecución contractual.

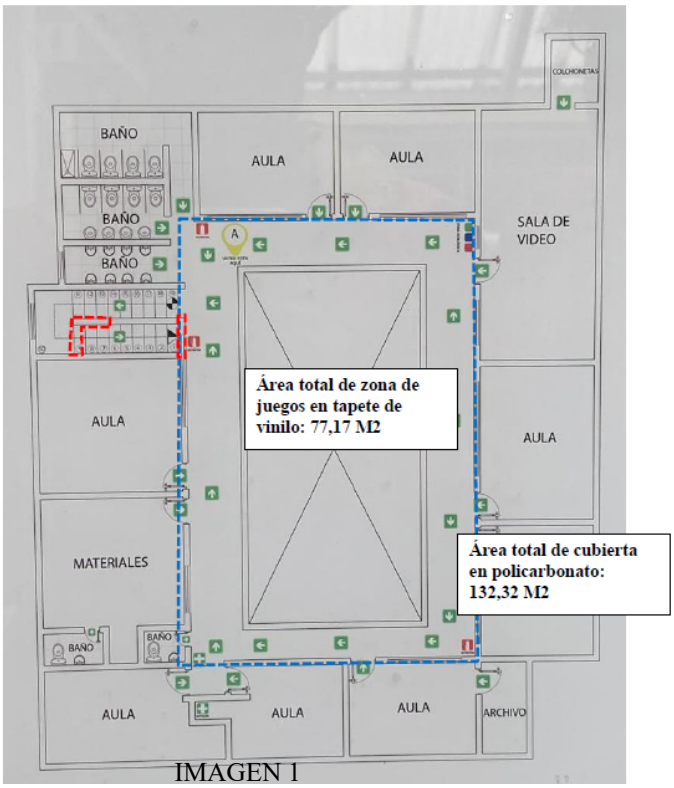


IMAGEN 1

En desarrollo de la etapa inicial del contrato, y una vez se contó con acceso físico completo a la cubierta, mediante la implementación de medios seguros de trabajo en altura y el correspondiente replanteo técnico, se estableció que el área real de intervención asciende aproximadamente a 174,77 m², evidenciándose una diferencia significativa frente a lo inicialmente estimado, situación que obedece a la imposibilidad técnica de realizar un levantamiento detallado en la etapa precontractual y no a una deficiencia en la planeación, sino a una condición propia del proceso constructivo que requiere verificación directa en campo.

Adicionalmente, y como resultado del análisis técnico de las condiciones reales del espacio, así como de las recomendaciones emitidas en los comités técnicos con participación de la SDIS como entidad administradora del inmueble SEGÚN COMODATO NO.053 suscrita entre el departamento administrativo dela defensoría del espacio público y la secretaria de integración social, se evidenció que el sistema inicialmente contemplado de cubierta en policarbonato alveolar no garantiza condiciones adecuadas de confort térmico, control de radiación ni durabilidad para un espacio destinado a la atención de población infantil, razón por la cual se definió su sustitución por un sistema de cubierta termoacústica.

En este sentido, se requiere analizar las condiciones del ítem no previsto NP3 – suministro e instalación de cubierta termoacústica, con una cantidad de 142,77 m² , presenta características técnicas que la hacen idónea para este tipo de infraestructura, tales como su capacidad de aislamiento térmico y acústico, reflexión de radiación ultravioleta, comportamiento autoextinguible, resistencia a la intemperie y ausencia de procesos de corrosión, garantizando condiciones de confort, seguridad y durabilidad en el espacio intervenido COMO SE EXPRESA EN EL ANEXO (TEJA THERMOSKY CRESTA ALTA - TIPO A -2.5mm).

TEJA THERMOSKY CRESTA ALTA 2.5 MM

Las tejas **Thermosky Cresta Alta** están fabricadas con materialidad en UPVC, este las hace inmunes a la corrosión y oxidación, lo que extiende significativamente su vida ùtil, son un producto que ofrece una extraordinaria protección a las inclemencias del clima, además de sus características amigables con el medio ambiente que la convierte en la mejor opción para la construcción de techos y cerramientos.

ÚSELO EN:

Bodegas | Comercio | Viviendas | Colegios | Fachadas

Y MUCHOS MÁS.

LA TEJA THERMOSKY NO SE DEBE INSTALAR SI EXISTE CIELO RASO

VENTAJAS:

- No se oxida.
- Es liviana.
- Resistente a la intemperie.
- Ahorro estructural.
- Flexible.
- Confort térmico y acústico.
- Refleja los rayos ultravioleta, haciéndola más térmica.
- Auto-extinguible.
- Facilidad y seguridad en su manipulación.

IMAGEN 3

DATOS TÉCNICOS:

PESO KG	
Unidad de 11,80m	65.65 Kg +/- 5%
m^2	5.20 Kg/m^2 +/- 5%
metro lineal	5.56 Kg/m +/- 5%
PRESENTACIÓN	
Unidad, teja de 11.80 mts. y medidas comerciales.	
MATERIALIDAD	
UPVC	
DIMENSIONES	
Ancho total	107 cm **+/-10%**
Ancho útil	100 cm **+/-10%**
Largo	11.80 m **+/-10%**
Espesor	2.5 mm +/- 5%
Distancia entre apoyos	1.30 m
Altura cresta	37 mm
Separación cresta	250 mm
Cantidad de crestas	5 crestas
Ancho de crestas	75 mm
Cantidad de valles	4 valles

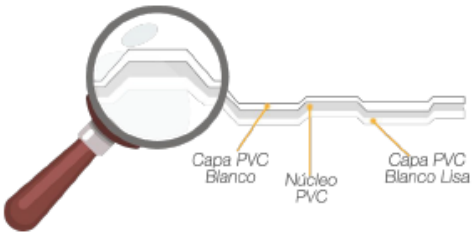
Cantidad de rigidizadores	8 unidades
Traslapo longitudinal	20 cm mínimo
Traslapo transversal	1 cresta
Voladizo longitudinal	20 cm máximo
Pendiente mínima	10% sin traslapo 15% con traslapo
Longitud de tornillo Umbrella	3" mínimo
Fijador de ala	Tornillo 12-14 x 7/8"
Radio mínimo de curvatura	12 m
Oxidación	0% - Nula
Resistencia térmica	0,0345 km/w
Conductividad térmica	0,0645 km/w
Rango de temperatura	-15 a 50°C
Aislamiento acústico	12 dB apróx

LA FIJACIÓN SE DEBE HACER CON TORNILLERÍA AUTOPERFORANTE UMBRELLA CABEZA HEXAGONAL DE 3" DE LONGITUD, SE DEBE INSTALAR SOBRE LAS CRESTAS DE LA TEJA PARA IMPEDIR FILTRACIÓN DE AGUA AL INTERIOR.

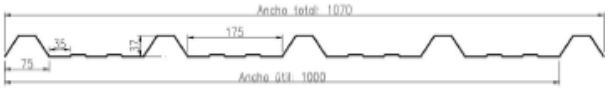
ABACOL TEJAS Y DRYWALL
CALIDAD ANTE TODO

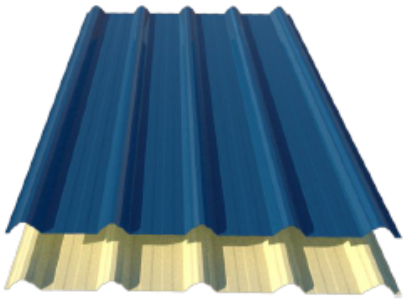
COMPOSICIÓN:

La teja **THERMOSKY®** Cresta Alta Tipo A, está fabricada en PVC Poli(cloruro) de vinilo– No plastificado, mejor conocido como PVC Rígido.



PERFIL:





Imágen de referencia

COLORES:



Azul Blanco

CONSULTE CON SU ASESOR COMERCIAL LA DISPONIBILIDAD DE COLORES.

IMAGEN 4

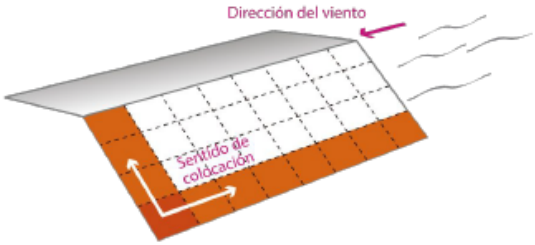
CONDICIONES PRELIMINARES:

Se deben verificar las condiciones físicas de la estructura de soporte:



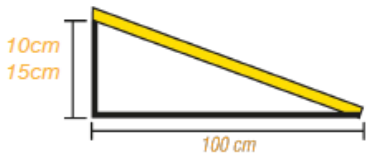
- Verificar la alineación de correas y distancia entre las mismas.

Instalar el sistema en sentido ascendente iniciando de abajo hacia arriba en sentido opuesto al de los vientos dominantes.



- Al instalar cielos rasos u otro tipo de acabados bajo la cubierta se debe conservar una distancia mínima de Sugerida por el Departamento Técnico.

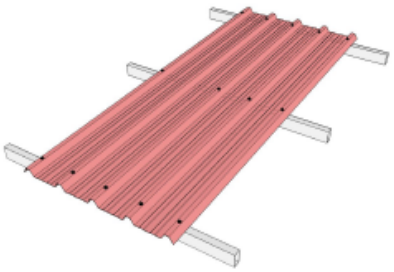
INCLINACIÓN:



La pendiente mínima admisible es del 15%, independientemente de la zona climática en que esté situada la estructura. El solape mínimo transversal es de una (1) cresta, mientras el longitudinal es de 20cm a 30cm. En ningún caso la pendiente debe ser menor al mínimo admisible. (*) Consulte a nuestro departamento técnico.



INSTRUCCIONES DE INSTALACIÓN Y MONTAJE:



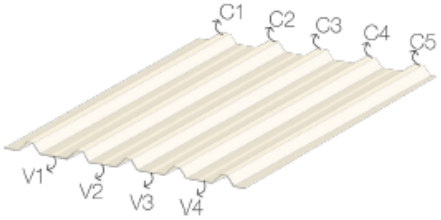
La fijación sobre las correas se realiza mediante el set de tornillos autoperforantes UMBRELLA ABACOL ®. Los tornillos deben introducirse en la zona superior de las cubiertas y a la mitad del traslape. En correas superiores y finales se deben instalar tornillos en cada cresta; en correas intermedias se deben instalar 6 tornillos por cada metro cuadrado considerando los extremos del tejado.



IMAGEN 5

GEOMETRÍA TRAPEZOIDAL:

La Teja Thermosky Cresta Alta, cuenta con una geometría de 5 Crestas , 4 Valles y 8 Rigidizadores. Esta geometría forma un ancho total de 1.07 metros y útil de 1.00 metros.



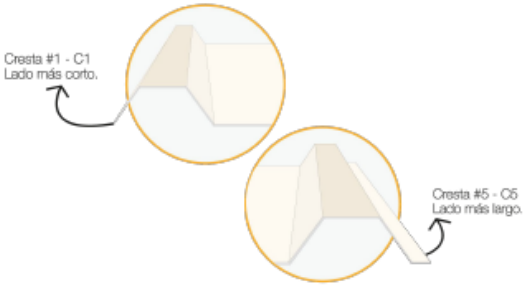


ACCESORIO CABALLETE PERFIL:



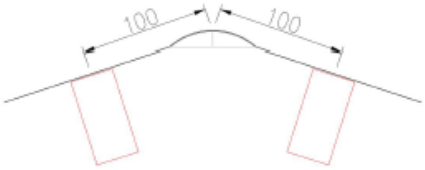
CRESTA DE INICIO Y CRESTA FINAL - GEOMETRÍA TRAPEZOIDAL:

La Teja Thermosky Cresta Alta, para garantizar un excelente traslapo transversal durante su instalación, tiene un desarrollo de forma diferente para la Cresta inicial (Cresta #1), comparada a su Cresta final (Cresta #5).



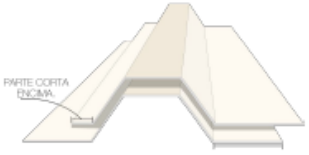
PUNTOS DE APOYO:

Se recomienda que los dos primeros puntos de apoyo a los que van anclados los caballetes, se ubiquen a máx. 10 cm del centro del mismo.



FORMA DE INSTALACIÓN CORRECTA:

Haciendo el traslapo de manera correcta, se ve mejor empalme entre la cresta inicial y final del perfil trapezoidal que tiene la teja Thermosky Cresta Alta.



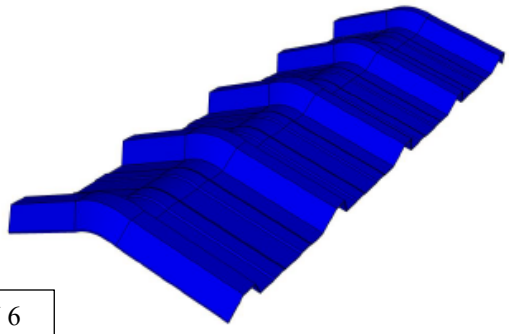


IMAGEN 6

De manera complementaria, el ítem NP4 – cubierta traslúcida en fibra de vidrio, con un área de 32,00 m², la cual permite el ingreso controlado de iluminación natural, favoreciendo las condiciones de habitabilidad del espacio, reduciendo la fatiga visual y mejorando el ambiente para el desarrollo de actividades pedagógicas, manteniendo un adecuado equilibrio entre iluminación y control térmico COMO SE EXPRESA EN EL ANEXO (ft-fibra-de-vidio-teja-thermosky-ca), lo que hace necesario analizar estas condiciones técnicas.

TEJA THERMOSKY CRESTA ALTA FIBRA DE VIDRIO .

ABACOL TEJAS Y DRYWALL
CALIDAD ANTE TODO

Las cubiertas traslúcidas de las grandes industrias ahora en una versión ecológica, comercial y 100% Colombianas.

Con disponibilidad inmediata, múltiples medidas y fabricadas en PRFV, Thermosky Cresta Alta Fibra de Vidrio ofrece un excelente balance precio/ calidad, previniendo que las tejas se deformen, marchiten o rompan ante eventos como el calor intenso, la alta radiación UV o el granizo.

BENEFICIOS:

- Ahorra Energía.
- Metabolización de las vitaminas.
- Disminuye El cansancio visual.
- Aumenta la productividad.
- Genera sensación de Amplitud.

MUCHOS MÁS.

COLORES DISPONIBLES:

LT: 82% Vitro.

LT: 35% Perla.

LOS COLORES Y TONOS DISPONIBLES PUEDEN VARIAR SEGÚN LOTE DE PRODUCCIÓN.

CONSULTE CON SU ASESOR LA DISPONIBILIDAD DE COLORES.

PERFIL:

GARANTÍA:

La **TEJA THERMOSKY CRESTA ALTA FIBRA DE VIDRIO** tiene una garantía de ley siempre y cuando los productos sean instalados con la inclinación correcta, manipulados, almacenados, instalados y con mantenimiento de acuerdo a las recomendaciones de la presente ficha técnica, y siguiendo con las indicaciones del manual de instalación disponible en la página web de Abacol.

DATOS TÉCNICOS:

Ancho Total:	1,07 m
Espesor:	1 mm
Peso (kg/m2):	1,83
Distancia entre apoyos (m):	1,20
Ancho Útil (m):	1,00
Altura cresta (cm):	3,70
Longitud de traslapo:	15cm
Pendiente mínima sin sello:	15%
Pendiente mínima con sello avalado:	10%
Material:	Poliéster Reforzado con Fibra de Vidrio

Tabla de Cargas	
Distancia entre apoyos (m)	Carga (Kg/m2)
1,20	50

IMAGEN 7

La combinación de estos sistemas constructivos responde a criterios técnicos de confort ambiental, seguridad, salubridad y funcionalidad exigidos en edificaciones destinadas a población infantil, garantizando ambientes adecuados para el desarrollo integral de los niños, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 115 de 1994 – Ley General de Educación– y la Ley 1804 de 2016 "De Cero a Siempre".

Así mismo, se requiere analizar y revisar las condiciones técnicas de los sitemas constructivos a adoptar y su alineación con lo establecido en la NTC 6199 y la NTC 4595, las cuales establecen condiciones relacionadas con iluminación natural, ventilación, confort térmico, seguridad y selección de materiales adecuados para ambientes educativos, aspectos que se buscan garantizar mediante la implementación del sistema de cubierta a analizar.

Adicionalmente, durante la verificación en campo se evidenció que la estructura metálica existente, si bien conserva su capacidad portante, presenta condiciones de deterioro superficial y no cumple completamente con las distancias requeridas entre apoyos para el nuevo sistema de cubierta por la cual se hace necesario el análisis técnico de la ejecución del mantenimiento de estructura metálica.

En relación con el componente de pisos, y conforme a lo definido en los comités técnicos realizados con la Secretaría Distrital de Integración Social, se evidenció la necesidad de sustituir el sistema inicialmente contemplado en caucho, debido a las condiciones reales del soporte existente.

En desarrollo del proceso de verificación técnica en campo y como consecuencia de las condiciones reales evidenciadas durante la ejecución del contrato, se establece la necesidad de suspender la obra de cara a analizar las condiciones técnicas y de ejecución procurando el interés general a través de soluciones constructivas adecuadas para garantizar el cumplimiento del objeto contractual bajo condiciones óptimas de calidad, seguridad, funcionalidad y durabilidad.

En consecuencia, se considera técnicamente necesario **suspender temporalmente la ejecución del contrato**, con el fin de realizar el análisis técnico, la validación de las cantidades de obra y la estructuración de los ajustes, garantizando así la correcta ejecución del proyecto bajo condiciones de calidad, seguridad, funcionalidad y durabilidad.

Mientras se verifica técnicamente la solución y se documenta la necesidad de las partidas, la suspensión evita desembolsos por trabajos parcial o mal ejecutados y protege la gestión de los recursos públicos.

Con fundamento en lo expuesto, se hace imperativo la suspensión temporal de la ejecución de la obra, con el propósito de adelantar el trámite administrativo correspondiente para el análisis y definición de los ajustes técnicos y presupuestales derivados de las condiciones reales identificadas en campo, dicha medida busca garantizar que el proyecto cuente con el respaldo técnico y presupuestal necesario, armonizando la planeación inicial con los requerimientos reales identificados en campo por la supervisión. En este sentido, resulta de gran importancia la suspensión del contrato da cara a procurar el interés público en este caso de los menores que usan las instalaciones del jardín.

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

El artículo 3 de la ley 80 de 1993 señala: "*De los fines de la contratación estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de estos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines*".

La Alcaldía Local de Antonio Nariño suscribió con NECONSER S.A.S. el Contrato No. 391-2025, en ejecución desde el 29 de enero de 2026.

Se solicita, la suspensión de la obra por un término de quince días (15) días desde el 26 de marzo de 2026 al 09 de abril de 2026, con el fin de adelantar el análisis de las condiciones técnicas.

Sea pues lo primero advertir que, en estricto sentido, el contrato no cesa con la suspensión, sino que sigue vigente, en estado potencial o de latencia, pues mientras la terminación de un contrato afecta como es obvio su subsistencia misma, la suspensión afecta las obligaciones que a las partes les resulta temporalmente imposible de cumplir. Una vez se ha aclarado que la suspensión no perturba el vínculo contractual sino solamente las obligaciones que de él emanan, también debe señalarse que dependiendo de la magnitud de la causa que la origine puede ser total o parcial. Es decir, puede imposibilitar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones de las partes o, puede impedir a los contratantes honrar solo algunas de estas pudiendo continuar con la ejecución de las demás.

Así las cosas, la suspensión materialmente constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar. Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido la eficacia, existencia y validez de la suspensión en el negocio jurídico cuando las partes la utilizan como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de procura del interés público que de forma suficiente y justificada le dan fundamento-, y hacen constar esas circunstancias y sus efectos por escrito con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual.

Adicionalmente el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, establece que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución... (Entre otros). El Artículo 3 de la Ley 80 de 1993, señala igualmente que: - *De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones" De igual manera la Ley 80 de 1993 en su Artículo 14º el cual señala: "… De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.*"

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante radicación número: 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278) del 5 de Julio de 2016 absuelve consulta sobre varios aspectos relacionados con los efectos jurídicos que durante la ejecución del contrato estatal produce la suspensión temporal del contrato

señalando entre otros aspectos lo siguiente: "Debe advertirse que actualmente la "suspensión temporal de los contratos estatales" no está expresamente regulada. Lo estuvo en vigencia del anterior Estatuto de Contratación Estatal, artículo 57, Decreto Ley 222 de 1983 derogado por la Ley 80 de 1993. (…) A pesar de que las normas que desplazaron el Decreto Ley 222 de 1983 no reprodujeron o sustituyeron la disposición transcrita, las exigencias en la práctica cuotidiana de la ejecución de los contratos y la ausencia de una regla general han supuesto un incentivo para el desarrollo convencional de cláusulas en las que las partes prevén que, cuando en la ejecución del contrato llegaren a sobrevenir situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o necesidades de interés público, el contrato pueda suspenderse justificada y temporalmente mientras se resuelven los inconvenientes que impiden su ejecución.

Debe indicarse que, aun sin que previamente las partes hayan dispuesto en el contrato alguna cláusula referida a la suspensión y a sus efectos, cuando surgen circunstancias que implican de facto la justificada parálisis de la ejecución de las obligaciones, los contratantes pueden y suelen acordar formalmente consignar por escrito las situaciones que originaron la suspensión y establecer sus efectos en el contrato. (…) Es por eso que, a más del principio de la autonomía de la voluntad, la aplicación de la figura de la suspensión temporal encuentra sus límites y fundamento en la primacía del interés general como causa de la contratación estatal, y en la consecución de los fines del Estado tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley 80 de 1993. (…) Recuerda la Sala que la justificación del principio general de conservación de los contratos reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer "lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla" y acordar "los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente" las situaciones que lleguen a presentarse. En síntesis, el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, sin desconocer el principio de legalidad administrativa y dentro del marco del ejercicio de la autonomía de la voluntad, del interés general y del principio de conservación del contrato, permite la estipulación de cláusulas o la elaboración de acuerdos con el fin de suspender justificadamente de forma temporal la ejecución del contrato estatal."

En observancia de los fines de la contratación estatal y el mandato de asegurar la prestación continua de los servicios públicos (Art. 3, Ley 80 de 1993), la entidad debe velar por el interés general y la eficiencia administrativa. Bajo este marco, la suspensión temporal y motivada del contrato surge como una medida excepcional y necesaria (…). Conforme a la doctrina de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (Rad. 2016-00001-00), esta figura no extingue el vínculo jurídico, sino que lo mantiene en un estado de latencia funcional para proteger la conservación del contrato y evitar perjuicios al erario, así las cosas, la suspensión parcial y debidamente sustentada en los Artículos 3 y 14 de la Ley 80 de 1993 resulta admisible y proporcional, toda vez que permite documentar y ordenar las actuaciones técnicas requeridas para garantizar la correcta ejecución del objeto contractual sin desnaturalizarlo.

Conforme al sustento técnico que precede, la presente actuación se fundamenta en el mandato constitucional y legal de orientar la contratación pública hacia el cumplimiento del interés general y la prestación continua y eficiente de los servicios públicos, bajo esta premisa la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional legitiman las modificaciones contractuales que resulten estrictamente necesarias para la correcta ejecución del objeto, garantizando así la satisfacción de los derechos de la población infantil beneficiaria.

Sentencia C 713 de 2009

"El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general, puesto que el contrato público es uno de aquellos "instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con

la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. El interés general, además de guiar y explicar la manera como el legislador está llamado a regular el régimen de contratación administrativa, determina las actuaciones de la Administración, de los servidores que la representan y de los contratistas, estos últimos vinculados al cumplimiento de las obligaciones generales de todo contrato y por ende supeditados al cumplimiento de los fines del Estado."

En ejercicio de la facultad de dirección y control del contrato (ius variandi) y bajo el imperativo del interés público, la entidad se encuentra legitimada para ordenar las modificaciones necesarias que aseguren la funcionalidad y culminación del bien público. Dichas actuaciones, que incluyen ajustes técnicos y administrativos que deberán ser evaluados y, de ser procedentes, tramitados posteriormente, se fundamentan en el deber de garantizar la estabilidad técnica y la seguridad de la infraestructura destinada al jardín infantil, cumpliendo estrictamente con los mecanismos de registro, motivación y actualización de garantías previstos en la ley.

Bajo esta premisa, la solicitud de suspensión por el término de **15** días resulta una medida necesaria y proporcional para alcanzar la culminación funcional del objeto contractual. Esta decisión se adopta de manera oportuna, antes del vencimiento del plazo original, asegurando la continuidad jurídica del vínculo. Esta suspensión temporal y los ajustes técnicos asociados se alinean directamente con el interés superior de la infancia (Art. 44 C.P.) y las metas del Plan de Desarrollo Local, toda vez que una entrega óptima y segura de las instalaciones es la única vía para garantizar el servicio al interés general y la protección de los derechos fundamentales de los niños beneficiarios.

Finalmente, en atención al interés superior de la infancia y a la finalidad pública del contrato, la modificación solicitada es jurídicamente viable siempre que se implementen las medidas formales descritas y se preserve la proporcionalidad.

En virtud de la necesidad de asegurar la indemnidad y eficiencia en la gestión contractual, esta instancia de apoyo a la supervisión solicita la suspensión del contrato 391-2025, lo anterior se fundamenta en la suficiencia técnica detallada previamente con el fin de amparar las obligaciones financieras y estructurales sobre vinientes esta medida se ajusta a los principios de economía y responsabilidad, permitiendo que la entidad cumpla con las metas institucionales vinculadas al desarrollo del mencionado contrato.

Por lo expuesto las partes acuerdan suscribir la suspensión No.1 del contrato, la cual no generará gastos de administración adicionales al inicialmente contratado o lucro cesante a cargo del Fondo de Desarrollo Local de Antonio Nariño.

Finalmente, se debe resaltar que de conformidad con las obligaciones contractuales generales que hacen parte del contrato en referencia, el contratista deberá mantener actualizadas las vigencias y montos de los amparos de las garantías constituidas con ocasión de la suscripción del Contrato, en el evento de presentarse modificaciones en valor y/o plazo, suspensiones, y demás modificaciones que afecten su vigencia o monto

IV. APROBACIONES

Con fundamento en lo anterior, en mi calidad de supervisor(a) solicito la aprobación de la modificación No. 001 de suspensión del Contrato No. 391 – 2025

Supervisora
LUISA MARIA RAMIREZ RIASCOS
Alcaldesa Local de Antonio Nariño

Apoyo a la Supervisión
MAURICIO CONTRERAS TORRES
Contratista FDLAN

Proyectó: Freddy Mateus Arango - Contratista Obras FDLAN
Revisó: Juan Carlos Rivera Espinosa Contratista- abogado Oficina Obras FDLAN